

4  
Pigeon  
Pigeon

SXIII  
8,825

WOODBRIDGE

# Índice de los Papeles, & contiene este tomo.

## Nota.

Aviendose reparado de este tomo algunos papeles, y substituidos otros en su lugar, los encuadernó el Sibriero enadant. al fin, por lo q el num. de los folios quedó invertido desde el principio, los retiró por menor inconveniente dexarlos, q no tomar el prolijo trabajo de foliarlo de nuevo, multiplicando por unos. á cada num. q se quitaba.

01. Indulgencias concedidas á los Capponos de Alemania, España, y Francia no obstante la general suspension del año de 1725. . . . . fol. 083
02. Bula de Benedicto 14 prohibiendo á los Capponos los recursos fuera de la Orden, y admitir Pulpitos sin licencia de sus Superiores. . . . . 084.
03. Locucion de Benedicto 14 al Capitulo General Dominicano de 1754. 087.
04. Carta circular del General Dominicano sobre el martirio de varios Religiosos de su Orden en el Imperio de la China. . . . . 089.
05. Locucion de Benedicto 14. en Consistorio año de 1748 al mismo asunto. . 091.
06. Carta de la Sta Iglesia de Granada al Pontifice vindicando varias calumnias contra las Iglesias de España con ocasion de los errores de Jansenio. . 097.
07. Carta del Obispo de Mondoñedo al Confesor del Rey para q solicite la concordia entre las dos Cortes de España, y Roma. . . . . 099.
08. Cartas de el mismo Illmo al Obispo de Malaga, Governador del Consejo, y al de Segovia Confesor de la Reyna al mismo asunto. . . . . 101.
09. Carta del Pontifice á los Obispos de España reprobando el crecido estipendio por las dimisionias para Ordenes, y licencias de Confesar. . . . 102.
10. Decreto de Benedicto 14. en la Causa de Beatificacion del Ven. Siervo de Dios Fran.º de Genonimo Jesuita en 2 de Mayo de 1758. . . . . 106.
11. Carta del Obispo Nemausense en Francia al Arzobispo de Santiago

- sobre la recepción en España de la Constitución Unigenitus, año de 1717. . . . . 107.
12. Carta del Illmo Sor. Dn. Martin Ascangota, Arzobispo de Granada, q. dio cuenta á su Cavildo en 2 de Abril de 1707. estando para morir. . . . . 111.
13. Constitución de Benedicto 13, confirmando la de Inocencio 13 sobre la disciplina Eclesiástica de España año de 1726. . . . . 113.
14. Decreto en la causa del Ven. Servo de Dios Dn. Juan de Palafox, con aprobación de todas sus obras por la Sagda Congreg. de Ritos año de 1760. . . . . 124.
15. Real Decreto en 2 de Junio de 1757. para la cobranza de la limosna de la Bula de la Sta Cruzada. . . . . 128.
16. Carta Real al Asistente de Sevilla, para q. salga á su vista con el Cavildo la Bula sobredicha año de 1757. . . . . 130.
17. Instrucción del Illmo Sor. Comisario de la Sta Cruzada sobre la forma de publicar dicha Bula. . . . . 131.
18. Carta circular del Vicario General Sede vacante de la Sta Iglesia de Sevilla para reforma de varios abusos con ocasión del Fraternizo del 8 de 1755. . . . . 136.
19. Memorial al Rey por la Sta Iglesia de Sevilla sobre diezmos para Fabricas de las Iglesias. . . . . 139.
20. Carta de un Caballero de Paris á un Amigo suyo en Sevilla sobre el castigo executado en el Agnosc. q. hizo al Rey de Francia año de 1757. . . . . 143.
21. Constitución de Inocencio 13 para disciplina Eclesiástica de España. . . . . 145.
22. Breve de Benedicto 13 á los Religiosos Dominicicos contra las calumnias intentadas á la doctrina de S. Agustín, y Sto. Thomas. . . . . 162.
23. Sentencia del Pontifice Clemente 12. en la causa del Cardinal Coscia. . . . . 163.
24. Decreto de Benedicto 14 sobre q. no se innove en el culto del Ven. Martin Marcos Criado. . . . . 171.
25. Executoriales de la Sacra Rota á favor de los PP. Juan Cos. Descalzos sobre preceder á los PP. Agustinos. . . . . 172.
26. Instrucción para informaciones, y executarios para Ordenes por el Sor. Arzobispo de Sevilla Dn. Luis Salzedo. . . . . 180.

27. Privilegios concedidos á los Confesores por el Obispo de Pamplona en la suspen-  
sion de la Bula de la Sta Cruzada año de 1720 . . . . . 182
28. Mandato á los Cunas del Arzobispado de Sevilla para q enuñen la Doctrina. 183
29. Caxta de cuenta de Frutos año de 1721 en el distrito de la Chancilleria de  
Valladolid de orden del Arzobispo de Santiago D.<sup>n</sup> Luis Salzedo . . . . . 187.
30. Memorial del Prov.<sup>t</sup> de Trinitarios Calzados al Arzobispo de Sevilla so-  
bre un Decreto de varias prohibiciones á los Religiosos con motivo de un Pleito . . . 193.
31. Caxta del Pontifice Clemente 12. al Rey de España. conced.<sup>do</sup> el Subsidio. 197
32. Caxta del mismo Rey al Arzobispo de Granada sobre un donativo pa-  
ra el sitio de Barcelona . . . . . 201.
33. Provision Real para q la Junta de granos embie Ministros á baxen re-  
gistros de Graneros en el Reyno de Sevilla año de 1734 . . . . . 202.
34. Real Decreto sobre reconocim.<sup>to</sup> de tierras Valdias año de 1738 . . . . . 204.
35. Caxta-Orden al Arzobispo de Sevilla sobre la conexcion de abusos  
de los Recaudadores de Rentas año de 1735 . . . . . 207.
36. Real Pragmatica para q corra una nueva Moneda de cobre d. del 1741 . . . . . 209.
37. Memorial al Rey por la Junta de Granos de Sevilla, para q se provea  
á la necesidad del Reyno año de 1737 . . . . . 215.
38. Memorial al Rey por un Canonigo de Baza, bpo del Embaxador  
de Dinamarca sobre concesiion de alguna competente Renta Eclesiastica  
para mantener á una Hermana, y sobrina, q querian viniendose á Es-  
paña abjuran los errores de Lutero . . . . . 217.
39. Caxta á un Secretario Real sobre el pensuicio hecho á la Sta Sede  
con motivo del Real Patronato en la prov.<sup>n</sup> de Beneficios d. del 1736 . . . . . 219.
40. Respuesta de la Religion de S.<sup>n</sup> Bonito á una Caxta Real sobre de-  
recho de Patronato, y Prov.<sup>n</sup> de Abadias, Prioratos &c. d. del 1735 . . . . . 225.
41. Cedula Real sobre pena de Prudicio á los Contravand.<sup>os</sup> d. del 1748 . . . . . 234.

42. Provisiones Reales sobre las facultades del Superintendente de Correos, y sobre prohibicion de Juego de embute. . . . . 236, y 40
43. Instrucción, y auto de la Inquisicion General sobre el modo de examinar, y aprobar libros año de 1756. . . . . 242.
44. Real prohibición de Victorias, y Fiestas de Fijos. . . . . 248.
45. Varias Provisiones del Asistente de Sevilla para la execucion de Ordenes Reales sobre contribuciones; economia en el Posito, y justificacion de Reales deudas para su satisfaccion. . . . . 249, hasta 266.
46. Edictos, y Provisiones del Marqués de Monte-real, Asistente de Sevilla para su limpieza, reparos, restauracion de Comercio &c. . . . . 267 hasta 295.
47. Reglam<sup>to</sup> Real para el Gobierno del nuevo Colegio de Cirujia de la Ciudad de Barcelona año de mil, setecientos, y sesenta. . . . . 296.
48. Declaracion de la Guerra contra la Inglaterra año de 1760. . . . . 301.
49. Decreto del Consejo de Castilla, levantando la prohibicion de algunas obras del Ven<sup>to</sup> S<sup>er</sup>mo de D. D<sup>no</sup> Juan de Palafox. año de 1761. . . . . 303.
50. Real Decreto en 11 de Septiembre de 1764 para q<sup>e</sup> todos los Regulares, q<sup>e</sup> estuvieren en haciendas en Pueblos donde no hai Com<sup>tas</sup> seran tenidos a claus<sup>a</sup>. 305.
51. Carta del Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla para promover el culto publico de D<sup>no</sup> Miguel Mañana, Fundador del Hospital de la Chanidad. . . . . 307.
52. Carta con los aprecio del Bulario Romano, y obras de los S<sup>tos</sup> PP<sup>s</sup>. . . . . 309.
53. Auto de Buen Gobierno del Excmo Sr D<sup>no</sup> Josef de Sentmanat, Governador de Cadiz en 21 de Abril de 1761. . . . . 311.
54. Defensa, y legal informe de D<sup>no</sup> Iridno Mino en pleito contra el Real Seminario de S<sup>no</sup> Felmo de la Ciudad de Sevilla. . . . . 315.
55. Reglam<sup>to</sup> y Ordenanza de las Soldadas de la Tripulacion de los Navios Marchantes, q<sup>e</sup> navegan a la America año de 1745. . . . . 369.
56. Cedula Real, y recopilacion de Leyes contra los q<sup>e</sup> pasan a Ind<sup>ias</sup> sin licencia. 382.
57. Provision del Virrey de Mexico con varias providen<sup>ts</sup> para el prompto despacho de la Flota, y su Fonia en Dalapa año de 1757. . . . . 396.
58. Real promocion de Oficiales de Marina. Auto en la Ciudad de Sevilla para eleccion de Sindico Personero, y Diputados del Comun. Noticias del Colegio Irlandes de Sevilla sobre su apreciable Instituto, y actual pobreza. 401. 3. 5.

3/  
TS1

INDYLGENTIA PLENARIA  
IN OMNIBUS ET SINGULIS ECCLESIAE ORDINE  
Terrae Maritima Praefata Capitectum Provin  
cipium Praefata Praefata, de Episcopis  
Praefata Praefata Praefata Praefata

Dela Sibrenia delos Capinos

de S.<sup>n</sup> Lucas





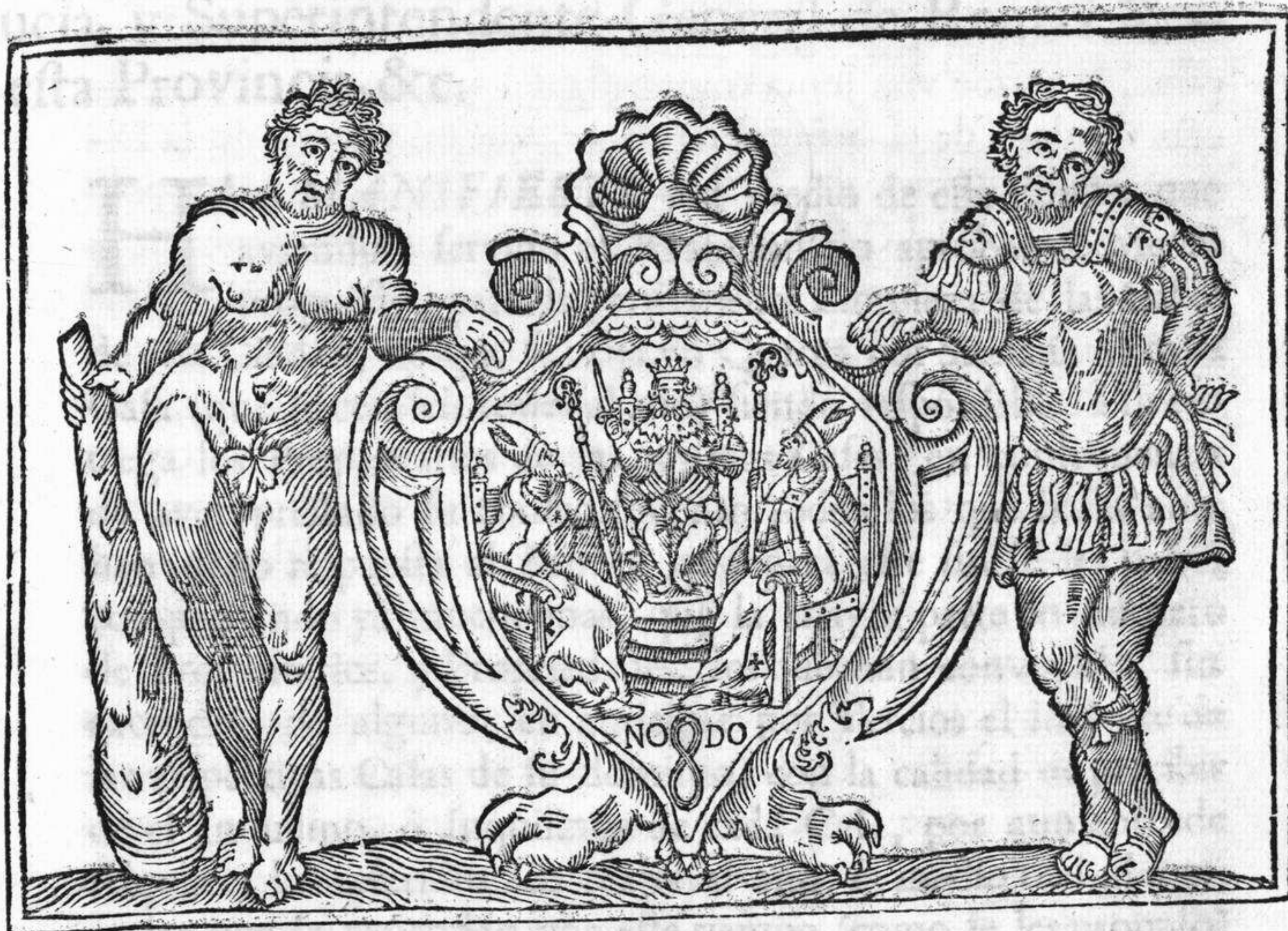
)S( ✕ )S(

**EDICTO,****MANDADO FIXAR, Y REPARTIR****POR EL SEÑOR MARQUES DE MONTERREAL,****ASSISTENTE DE SEVILLA,****PARA LA PUBLICA INTELIGENCIA**

de los Interessados, del Medio propuesto, y Aprobado

por el Real, y Supremo Consejo de Castilla,

para la permanente Limpieza de las Calles

**DE ESTA CIUDAD. Año de 1758.**

Impresso en Sevilla, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo  
de Castilla, Impressor Mayor de dicha Muy Noble,  
y Muy Leal Ciudad.

(S) (S) (S)

# EDICTO

## MANDADO FIXAR, Y REPARTIR

POR EL SEÑOR MARQUÉS DE MONTEREAL

ASISTENTE DE SEVILLA.

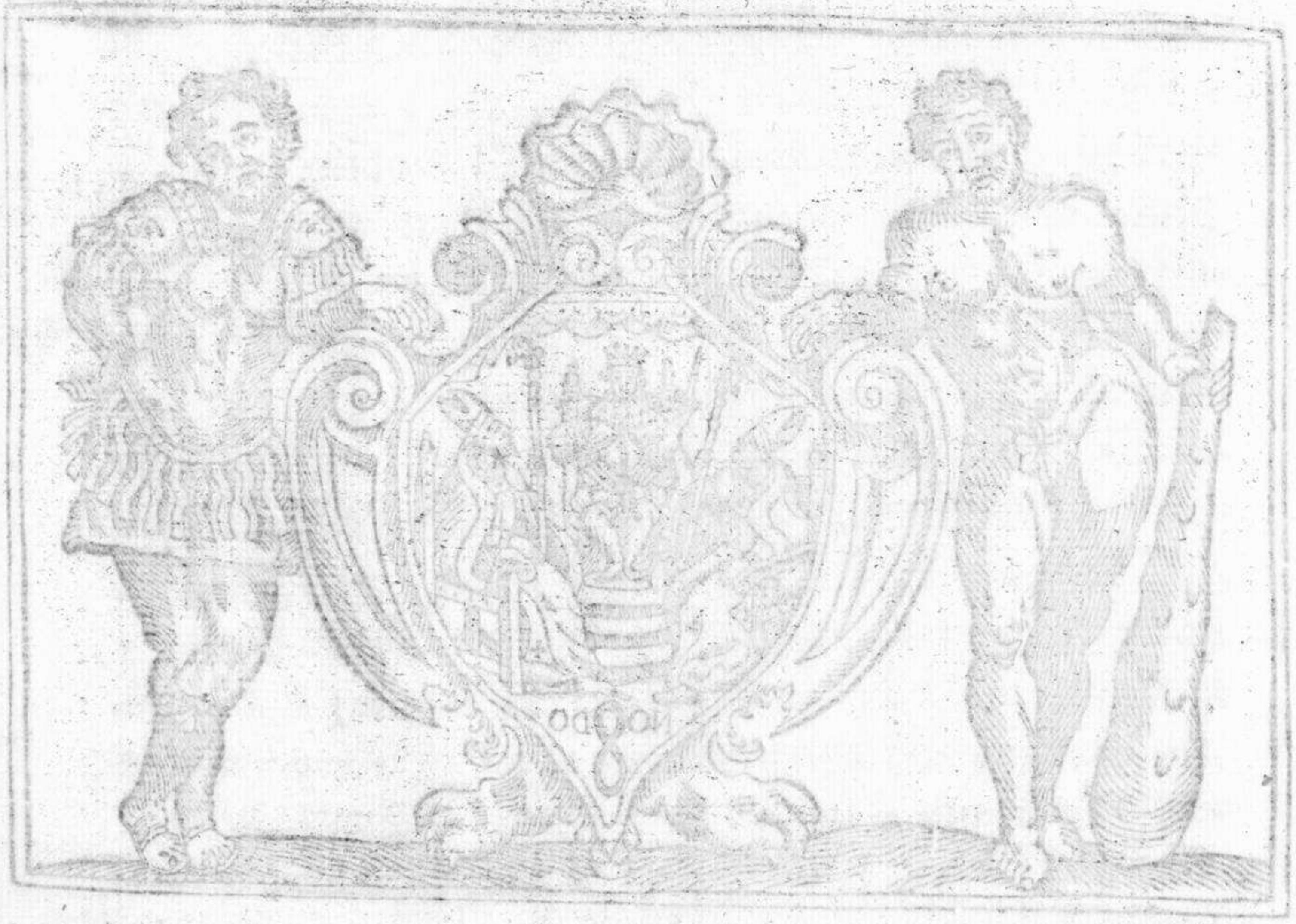
PARA LA PUBLICA INTENDENCIA

de los Interessos del Medio propueltos, y Aprobados

por el Real, y Supremo Consejo de Castilla,

para la permanente Limpieza de las Calles

DE ESTA CIUDAD. Año de 1758.



Impreso en Sevilla, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo  
 de Castilla, Impresor Mayor de dicha Muy Noble  
 y Muy Real Ciudad.



# EDICTO.

**D.** PEDRO SAMANIEGO, MONTE-MAYOR, y Cordoba, Marquès de Monterreal, Señor de Robledino, de Santo Domingo, Macada, y Sanchos Pedros, del Consejo de S. M. en el Real de Castilla, y Suprema General Inquificion, Ministro de la Junta General de Comercio, Moneda, Minas, y Negocios Extranjeros, Affeffor de la Real Casa de la Reyna nuestra Señora, y por especial Comiffion de S. M. Affistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestre de Campo General de las Milicias, Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucia, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, &c.

**H** Ace *MANIFIESTO* por medio de este Edicto, que aviendose servido el Real Consejo aprobar el Medio propuesto, para la permanente Limpieza de las Calles de esta Ciudad, de que se exija vn Quarto por Semana de cada Casa (que hacen seis reales al año) siendo responsables à su entrega los Proprietarios de las mismas Casas, en consecuencia de aver prestado su consentimiento todos los que hasta aora han dado respuesta al Papel, que para este fin se les passò, componiendo yà mucho mas, que la mayor parte en numero de Proprietarios, y Propriedades, los que han convenido, sin excepcion de alguno, en anticipar por Tercios el importe de las respectivas Casas de su dominio, con la calidad de percibir de el Inquilino, ò Inquilinos de cada Casa, por aumento de Alquiler, los referidos seis reales al año, ò medio real al mes, en las que se arriendan por este tiempo (como se les propuso) respecto à ser los que habitan las Casas, y no sus Proprietarios, los que ocasionan la Basura, y hacen necessario el preciso gasto para su Limpieza, se hace saber à todos, que en consecuencia de lo mandado por el Consejo, ha de ser, como se ha servido acordarlo igualmente, executiva la cobranza de dichos seis rea-

2  
les de los Inquilinos; que el principal Alquiler de las Casas mismas, debiendo los Escribanos, como se les previene, y manda, expresar esta circunstancia en las Escrituras, que hagan de sus Arrendamientos, aunque en la inteligencia, de que aunque se omita poner en ellas, no por esso dexará de ser executiva la cobranza de los referidos seis reales, en virtud del Recibo, que se dará à los Proprietarios de aver anticipado la referida cantidad, bastando para ello, que se diga, aver entregado la respectiva al numero de Casas correspondiente à su dominio, sin necesidad de especificarlas (que fuera embarazoso para tantos Recibos) bastando la referida generalidad de ellos, para repetir dichos seis reales de cada Casa, que tuviere arrendada el Proprietario, los que tambien pueden vsar de su derecho, si lo estiman conveniente, no arrendando las Casas à los que no les anticiparen los referidos seis reales de la Limpieza, ò poniendo à este fin en la Escritura la condicion, que juzguen mas apropiado para ello.

Afirmisimo se manda por el Real Consejo, que para que sea mas efectiva, y segura en todos tiempos la propuesta Limpieza, se forme vna Junta compuesta del que fuere Asistente de esta Ciudad, de el Señor Presidente, que es, y fuere de la Diputacion de Rentas del Il.<sup>mo</sup> Cabildo de esta Santa Metropolitana Iglesia, y del Caballero, que fuere Procurador Mayor de la Ciudad, para que con absoluta inhibicion de esta, de la Real Audiencia de este Reyno, y de todos los demás Tribunales, à excepcion de la Sala Primera de Gobierno del Consejo (donde privativamente se reserva qualquier recurso, que ofrecieren las materias de este assunto) aygan de mandar cobrar, y percibir el producto de este fondo, nombrando, y assalariando el Depositario, y Cobradores, que estimen necesarios para ello, y formando las Contratas de obligaciones correspondientes à la misma Limpieza, exigiendo multas, è imponiendo penas à los que no cumplieren con sus respectivas obligaciones, y declarando las Casas, que por defalquiladas, insolvencia de sus Inquilinos, ù otro motivo, que estimaren justo, deban exonerarse en el todo, ò en parte del pago de los referidos seis reales, admitiendo en quenta al Proprietario en el Tercio siguiente, lo que por esta razon tuviessè anticipado en el anterior, conociendo en todas las Incidencias, y Dependencias de este assunto, con vn total privativo conocimiento.

Respecto ( que como se propuso ) no se incluyen para este.

este fondo las Casas de los Barrios de Macarena, San Roque, San Benito, San Bernardo, y los Humeros, ni por aora el Barrio de Triana, por no averse proporcionado medio para su Limpieza, y que separadas estas, solo quedan sujetas al propuesto Arbitrio siete mil setecientas setenta y siete Casas, que aun quando en todas se verificasse el pago (que ha de disminuir en parte la insolvencia de algunos Inquilinos, y las Casas, que esten defalquiladas) solo asciende el todo de su importe à quarenta y seis mil seiscientos sesenta y dos reales, importando las actuales Contratas, y Escripturas hechas con los Basureros, para la Limpieza, quarenta y vn mil seiscientos y quarenta reales al año (que por necesidad han de ser efectivos) y siendo preciso gratificar su trabajo à los Cobradores, y Depositario, que se nombren (aun sin considerar el del Escribano de Gobierno, por ante quien se han de celebrar las Juntas, y passar quanto ocurra en la materia) ha acordado el Consejo, que, lo que falte para el pago de todo lo referido, se supla de las rentas de Proprios de esta Ciudad, respecto de estimarse por aora insuficiente dicho fondo, con el fin de que se assegure por todos medios el que tanto se desea, y no cesse por esta causa el comun beneficio, à que se aspira.

Afirmisimo se hace saber, que aviendo reconocido el Consejo, que no es practicable el repartir vn Quarto cada Semana con proporcion rigorosa de Justicia al respecto del tamaño de cada Casa, y numero de Personas, que la habitan, y que tiene, y comprehende toda la equidad, que permite la materia, en atencion à no ser las Casas pequeñas, las que dan menor causa à la Limpieza, para que en vn todo disfruten estas el mayor beneficio, se señalaràn en cada Collacion (no vn solo Deposito, como hasta aqui) sino los que parezcan correspondientes à la mayor, ò menor extension de cada vna, para que todas las Casas puedan llevar la Basura con menos distancia à los sitios, que se señalen, y se fixaràn por Cedulas en cada vna de las Parroquias, por cuyo medio vienen las Casas Principales, donde no es facil conducir la Basura de ellas à los Depositos señalados (sin embargo de poder hacer lo, removiendo esta libertad qualquiera queixa) à pagar lo que se les reparte por el beneficio, que disfrutan en la Limpieza general, y lo que pueden contribuir à hacerla precisa en el Carbòn, Leña, y Paja, que conducen para el consumo de sus Casas, en la inteligencia, de que en ningun caso puede llevarse à los

A 2

Depos

4  
Depositos el Estiercol de las Cavallerizas, que le han de mandar sacar al Campo, los que las tengan, en la forma, y modo que hasta aqui se ha practicado.

Aunque algunas Casas, por no tener Cavallerias, ni acaso proporcion de llevar la Basura à los Depositos, que se señalen, estimiraràn en menos el beneficio, que se les facilita de lo que en realidad se proporciona, no siendo practicable, el que los Basureros anden de Casa en Casa à sacar la Basura, sin tropezaren repetidos inexcusables inconvenientes, siendo el mayor el no alcanzar tan corto fondo, para satisfacer el crecido precio, que era preciso por este mayor trabajo. Desde luego cessa toda queixa con la libertad del vfo de los Depositos, y en qualquiera caso lograràn por medio del Basurero de la Collacion tanto menos coste, al que antes sufrian, y pagaban, que aun satisfecho el Quarto establecido, tendrà conocido ahorro, disfrutando por mucho menos la general Limpieza, en que tanto se interessa la salud de todos, y la hermosura de la Ciudad.

En atencion à aver aprobado el Consejo, que empieze, como se propuso, el dàr principio à esta Providencia desde San Juan proximo passado, con cuyo respecto, y no malograr el tiempo, se hà limpiado yà casi toda la Ciudad (y se està continuando) de la mucha Basura, que se avia amontonado en casi vn año, que se concluyò en partes la Limpieza general, en cuya consequencia se halla cumplido à fin de Octubre proximo passado el primer Tercio, debiendo los Proprietarios entregar asimismo, como se halla propuesto, consentido, y aprobado, el que debe darse anticipado, entregará cada vno el importe de ambos al Cobrador, que se nombrare por la Junta, en virtud del Recibo impresso, y firmado, no solo del Cobrador, sino del Escribano de Gobierno (que lo hà de fer de esta Junta) para su legitimidad, y que conste el numero de Recibos, de que se ha de hacer cargo al Cobrador, debiendo ser cuydado de las partes, el que se llene en ellos el hueco, que llevaràn correspondiente para sentar en èl, assi el total de la cantidad, que entregan, como el numero de Casas, à que corresponde, bastando, que se diga por mayor: y para que desde luego conste el total de lo que se entrega, y recibe, llevará el Cobrador, ò Cobradores, que se nombren por aora, è interin, que el tiempo facilita methodo menos molesto, otras tantas Polifas, como Recibos, se le entreguen con expresion vnos, y otros de los nombres de los Proprietarios, cuya cobranza se ponga à su cuydado.

dado, firmadas tambien del Escribano de Camara, para que en cada vna tome el trabajo de sentar, y firmar el Proprietario, que el Cobrador le diò recibo de tanta cantidad, que le entregò por tantas Casas, respectivas à su dominio, à fin de que ellas les sirvan de Data de los Recibos entregados, y conste por ellas lo que ha recibido de cada vno, para entregarlo con las mismas Polifas al Depositario, que se nombre, para su recibo, tomandole el Cobrador del mismo Depositario.

Por este medio, los que por escusar la impertinente molestia, de que por vna Casa, ò corto numero de ellas, ayga de ir el Cobrador tres vezes al año, quisieren entregar el importe de todo èl anticipado, podrán executarlo baxo de la seguridad, que ofrece la disposicion de los expressados Recibos.

Los Proprietarios (à excepcion de los Barrios yà especificados, como no comprehendidos en esta Providencia, ni por aora el de Triana) deberàn entregar seis reales, correspondientes à cada vna de las Casas, que lo sean fuyas, bien las tengan dadas en Arrendamiento temporal, ò vitalicio, ò por otra qualquiera especie de Contrato: y por quanto, ò por falta de noticia de algunos Proprietarios, ò por averse equivocado, ò perdido algunos Papeles, de los que se han escrito à todos con esta Proposicion, puede no aver llegado à sus manos, la que se ha hecho à cada vno de por si; no siendo razon, que este inculpable motivo sirva de pretexto, para que con el silencio se liberten del pago, disminuyendo el fondo, que desde luego se dificulta sea suficiente, deberàn llevados, y movidos de su proprio honor, acudir, ò embiar razon al Escribano de Gobierno, de las Casas, que corresponden à su Propiedad, para que se anoten, y comprehendan en la Cobranza, lo que executarán dentro de ocho dias, con prevencion, de que contra el que se hallàre, averlo omitido dentro de los ocho dias de la fixation de este Edicto, usará la Junta de todas sus facultades, y dará cuenta al Consejo para mayor Providencia, y que conste el feo detestable hecho de indisponer por tan corto interès vn beneficio tan comun, como deseado por el Pueblo, debiendo practicar lo mismo, aunque no sean Proprietarios, los que por qualquier genero de Administracion, ò encargo estè à su cuydado el del Arrendamiento de alguna, ò algunas Casas.

No porque los Proprietarios anticipen los dos referidos Tercios, ò todo el año, como yà propuesto, quedaràn perjudicados en qualquier disminucion del Arrendamiento de sus Casas.

6  
Casas, por la casualidad de estar desalquiladas, insolvencia de sus Inquilinos, ò otro qualquier motivo, que las exima del pago, pues siempre que en la Junta se justificare, el que estime justo, mandará abonar prorata este defalco en el importe del sucesivo Tercio.

Para que tenga efecto la premeditada general Limpieza (no con el escrupuloso asseo, que algunos se proponen, y es poco practicable con tan corto fondo) sino para que se asegure el comun deseado beneficio de la salud de todos, que no será poco facilitarle à tan corta costa, deberán todos los Vecinos de qualquier calidad, y condicion, que sean, no solo observar religiosamente los Vandos publicados, sobre tener limpios, y corrientes los Acordados Sumideros, así para Aguas inmundas, como para los derrames de las Fuentes, sino que ninguno, directa, ni indirectamente por sí, sus Criados, Familia, ni otra Persona alguna, puedan arrojar, ni echar en la Calle Basura alguna, sino que precisamente la ayan de llevar à vno de los Depositos, que como queda expressado se señalarán, y fixarán por Cedulones en cada vna de las Collaciones de esta Ciudad, baxo de la pena, al que contraviniere, impuesta en mi Auto de veinte y nueve de Julio del presente año.

Para que contra razon, y en perjuicio de las Obligaciones contrahidas, no se aumente la Basura en los Depositos, que se señalen, ningun Carguero pueda echar en ninguno de ellos, ni en otra parte alguna de la Ciudad, los Escombros de las Obras, ni Estiercol, que conducen, ni la misma Basura de aquellas Casas, que no llevandola por su distincion los propios Criados à los Depositos, les pagan su trabajo por sacarla al Campo, pena de que al que contraviniere se le sacarán quatro ducados de multa, aplicados la mitad al que lo denunciare, y la otra mitad distribuidos con arreglo à la vltima Instruccion, y asimismo se le impondrán quinze dias de Carzel, sacando con su Ganado, ò à su costa toda la Basura del Deposito, en que huviere contravenido, y para poner mas distante este exceso, incurrirá en la misma pena qualquier Carguero, que al toque de las Oraciones se le encuentre dentro de la Ciudad, debiendo, para evitarlo, proporcionar el tiempo en el vltimo viage del dia, para que le coja fuera de la Ciudad dicha hora, y el que reinfidiere en qualquiera exceso de los referidos, se le impondrá doble pena, quedando à arbitrio de la Junta exacerbarla, segun las circunstancias, como el imponer,



ner, las que estime correspondientes, al que se verifique aver  
contravenido tercera vez.

Respecto, que en las Calles, que hà sido costumbre lim-  
piarse todas las Semanas, no puede excusarse la continuacion de  
esta practica, por la multitud de Escombros, que causa el mu-  
cho trafico de ellas, y que quedan obligados los Limpiadores à  
continuar sus Contratas, ò Obligaciones: en la misma forma  
deberàn satisfacerles los Vecinos por cada Casa, y Assessoria, sin  
excepcion de Personas (aunque no tengan en ellas sus Familias)  
vn Quarto menos de lo que hasta aqui han contribuido, por-  
que este es, el que và considerado de los seis reales en el Arren-  
damiento de dichas Casas, y el que se les recompensa à los Ba-  
sureros por otro medio, logrando por este los Vecinos, sin au-  
mento de lo que antes satisfacian, del beneficio general de la  
Limpieza, que disfrutan.

Mediante, que los Obligados à la Limpieza son responsa-  
bles à quitar, y conducir à los sitios señalados, todos los Escom-  
bros, que se encuentren fuera de ellos; para evitar el perjuicio,  
que les causa, y à el público, los que se han introducido à sacar  
en Cubas, y à ombro los de Pozas, y Sumideros, arrojandolos  
en qualesquiera parte, y en horas, que no se puede justificàr,  
facilmente quien lo hizo, se prohíbe, que por ninguno, que no  
sea de cuenta de los expressados Obligados, se puedan hacer  
estos trabajos, pena, de que seràn castigados con treinta dias  
de Carzel, y diez ducados de multa, qualquiera que lo executà-  
re, ò formare semejante Trato, ò Obligacion.

Para que consten con separacion, y formalidad las Casas  
de esta Ciudad, Barrio de Triana, y sus Arrabales, y las que tiene  
cada vno correspondientes à su Propriedad, se serviràn todos los  
que la tengan de algunas Casas, tomar el trabajo de entregar al  
Cobrador, al tiempo que passe à percibir los dos Tercios expressa-  
dos, vna Razon individual de las que tenga cada vno (si antes  
no lo huviere executado en esta forma) con expresion de las  
Calles, en que se hallan.

Y para que llegue à noticia de todos, se fixe por Edictos,  
haciendo copiosa Impression de este, para efecto de que se en-  
tregue vn Exemplar para su gobierno à todo Proprietario, que le  
solicite. Sevilla, y Noviembre, diez de mil setecientos cinquenta  
y ocho años,

*El Marquès de Monterreal.*



L. DOMESTICO



*1712*  
*As. ms.*

PAPERS

VARIOS

